



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso	: Declarativo – Responsabilidad Civil
Radicación	: 41551-31-03-002-2019-00082-01
Demandantes	: MARINELA CUELLAR y OTROS
Demandado	: IPS SALUDCOOP hoy MEDIMAS-CLÍNICA IPS DE PITALITO HUILA
Procedencia	: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito
Asunto	: Apelación de auto

Neiva, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado, la señora MARINELA CUELLAR, representante legal de la menor V.A.S., EDILSON SOTTO TRUILLO, KAREN TATIANA, WILFREDTH CAMILO, FABIAN ALEXIS SOTTO CUELLAR, formularon demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual¹ contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP hoy MEDIMAS-CLÍNICA IPS PITALITO HUILA, la que una vez admitida² por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, al que le correspondió su conocimiento, se ordenó su notificación a la entidad demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

¹ Carpeta primera instancia, documento 01, folios 113-123, expediente digital.

² Ídem, folios 149-153.

Las gestiones dirigidas a la notificación del auto admisorio de la demanda fueron iniciadas, conforme se ordenó, de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., y continuaron en vigencia del Decreto 806 de 2020, anunciando el señor apoderado demandante, con memorial³, que allega la notificación a la demandada, que lo fue por aviso con su respectivo auto admisorio y copia de la demanda al correo electrónico, forma que autoriza el Decreto en cita.

El 02 de marzo de 2021 por constancia secretarial⁴, acorde a información suministrada por el apoderado de la parte demandante, se tiene por notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el 18 de febrero de 2021, venciendo en silencio el término para contestar el escrito impulsor⁵, adelantándose la audiencia inicial con ausencia de dicha parte⁶

Comparece por conducto de apoderada la sociedad demandada, impetrando incidente de nulidad⁷ por indebida notificación, bajo el sustento fáctico en esencia, de habersele allegado el 18 de febrero de 2021 notificación de la demanda, sin la aportación del auto admisorio de la misma, incorporando en el memorial introductorio los correspondientes pantallazos del correo electrónico, destacando que mediante auto de 23 de febrero el despacho decidió tener por notificada a la demandada, respondiendo el apoderado de la actora con la aportación de memorial del 24 de febrero, donde "acreditaba" presuntamente el envío de la notificación, además de allegar un modelo de notificación por aviso.

³ Ídem, folio 213.

⁴ Ídem, folio 215.

⁵ Ídem, folio 217.

⁶ Carpeta primera instancia, documento 04, expediente digitalizado.

⁷ Carpeta primera instancia, documento 03, folios 1-113, expediente digitalizado.

Reitera que tal documentación no fue allegada con la notificación del escrito de demanda y además que dicha notificación no fue remitida al correo certificado, no está cotejada, sellada y que mucho menos cuenta con un sello de recepción, no cumpliendo con lo prescrito en el artículo 292 del C.G.P., que se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, porque no fue notificado el auto admisorio, dándose en constancia secretarial de 02 de marzo de 2021, por notificada su poderdante el 18 de febrero de 2021, constando la secretaría a 05 de abril que el término para contestar había vencido en silencio.

Concluye entonces que en concordancia con lo relatado, su procurada no ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, pues solo tuvo conocimiento de un rastreo general de los procesos en su contra, realizado por la empresa lupa jurídica, donde se encontró anotación del acta de audiencia que a su vez fijaba audiencia de instrucción y juzgamiento para el 14 de septiembre de 2021, configurándose la indicada nulidad, toda vez que no se cumplió con el procedimiento dispuesto para ello, causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., vulnerándosele el debido proceso, por la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Corrido en traslado el incidente, sin oposición de la parte actora, se fija fecha para audiencia en orden a resolverlo⁸, en la que inicialmente se niega su prosperidad, decisión recurrida por la parte demandada en reposición, a cuyo trámite se opone la contraparte, solicitando que el recurso sea declarado desierto, dando respuesta a los argumentos de la recurrente, resolviendo el juzgador *a quo* reponer, en consecuencia declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. inclusive la constancia secretarial de 02 de marzo de 2021.

⁸ Ídem, folios 115-127.

2.- AUTO RECURRIDO⁹

Para el caso concreto, se considera que revisados los documentos obrantes en el expediente, que efectivamente la demandante remitió inicialmente la citación acorde con el artículo 292 del C.G.P. sin que se hubiera entregado efectivamente, por lo que no se tuvo por notificada; que posteriormente se allega notificación al correo electrónico de la demandada, del que se observa fue recibido, al punto de solicitar permiso para acceder al link enviado del documento adjunto, expresando no contener el auto admisorio de la demanda que identificara la admisión, el radicado y el despacho, manifestación que no puede ser de recibo, pues la demandada al percatarse de la supuesta falta, debió dejar constancia en el correo, que además en el aviso del correo que recibió, está claramente la determinación del proceso, radicación, partes intervinientes y el juzgado donde se está tramitando el proceso, luego no puede asegurar la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, cuando contaba con todos los datos necesarios para haberse pronunciado en el término establecido en la ley, máxime cuando los correos electrónicos de las dependencias judiciales están subidos en las plataformas que para el efecto tiene la rama judicial.

Que al evidenciarse en realidad de verdad que la demandada recibió notificación en el correo electrónico autorizado para ello y se enteró oportunamente de la existencia del proceso debidamente identificado en el aviso que remitió la actora, pudo tener acceso a la información necesaria para ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues al contar con el número de radicado, debió verificar en la plataforma tyba las actuaciones posteriores.

⁹ Ídem, audiencia documento 04, minuto 04:36-21:40; 46.07-48:50, expediente digitalizado

Al resolver el recurso de reposición contra el anterior auto, impetrado por la señora apoderada de la parte demandada, bajo la consideración de la confesión del señor apoderado de la parte demandante en el alegato al descorrer el traslado del recurso, de no haber enviado el auto admisorio de la demanda, por no ser importante, expone que se tiene una realidad procesal, que da firmeza probatoria suficiente a los argumentos expresados por la incidentalista, en consecuencia repone el proveído y en consecuencia declara la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de 02 de marzo de 2021 inclusive e impone condena en costas a la parte demandante, fijando agencias en derecho, teniendo por notificada a la demandada por conducta concluyente, empezando a correr los términos en la forma establecida en el inciso 3 numeral 2 del artículo 30 del C.G.P.

2.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expone el señor apoderado de la parte demandante recurrente en apelación, que su exposición en alegatos no fue confesión de no haberse enviado el auto admisorio, sino la contra argumentación de la demandada recurrente, que lo que se adujo es que para ejercer una defensa dentro de un proceso, se requiere tener conocimiento de los hechos y del proceso, contando la demandada con los documentos necesarios para ello y no hizo alusión a esa dinámica procesal, alejado a lo que el juez de instancia decidió, con base en alegaciones inexistentes de su parte, indicando que esa realidad procesal debida por la parte demandada no es ajustable a derecho, por cuanto se pudo demostrar inicialmente, no se dio por notificada en una oportunidad y con posterioridad se remitió al correo con todos los anexos y que dentro de lo expuesto en el acervo probatorio, guardo silencio, pidió permiso para revisar el expediente y no hizo alusión a que faltara documento, sin que se pueda hoy bajo

esa dinámica y el supuesto de una confesión de la parte demandante, de no envió del auto admisorio, cuando en ningún momento fue así.

3.- CONSIDERACIONES

En el contexto circunscrito por la parte recurrente en apelación y acorde a la competencia de la presente instancia, a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si se configura la alegada causal de nulidad de lo actuado por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ante la confesión en tal sentido de no incluir la misma, el auto admisorio de la demanda, por parte del apoderado demandante.

3.1.- En primer término, se precisa que la aducida indebida notificación del auto admisorio de la demanda, si bien inicialmente, conforme fuera ordenado por el juzgador *a quo*, se gestionó sin resultados positivos, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., posteriormente se realizó bajo la égida del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8, regula lo concerniente a las notificaciones personales, como debe realizarse la del auto admisorio de la demanda (artículo 290 C.G.P.), acto transcendental, como quiera que a través de la misma, se surte el enteramiento del proceso al demandado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

El citado artículo 8, establece que también podrán efectuarse en la forma que allí se regula, las notificaciones personales, es decir no excluye la aplicación al respecto del C.G.P., pero para el caso nos centraremos en aquella normativa, pues se itera, fue con base en ella que se realizó la discutida notificación.

Correspondía en consecuencia a la parte demandante, efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose igualmente enviar los anexos que deban entregarse para el traslado.

Es incuestionable, que si de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda se trata, esta providencia indiscutiblemente debe ser enviada junto con la demanda, sin que sea objeto de debate que se haya realizado el envío para efecto de notificación al correo de la demandada, y así se verifica en las correspondientes impresiones del mensaje de datos, allegado por la parte demandante¹⁰, al informar sobre dicha notificación y la demandada en el incidente de nulidad, debatiendo sí la aportación de la indicada y necesaria providencia, auto admisorio de la demanda, que la primera afirma se anexo y la segunda que no lo fue, correspondiendo a la primera, frente a la negación indefinida de la demandada, probar que en efecto si lo hizo, o sea el envío específico de tal documento, que no se determina en la impresión del mensaje de datos, que evidencia simplemente documentos adjuntos.

En efecto, en la impresión del mensaje de datos se aprecia bajo la denominación de NOTIFICACIÓN POR AVISO-MEDIMAS-CLÍNICA IPS, el correo remitido el 17 de febrero a las 11:57, de demanda y anexos PDF, con el símbolo "clip" en dicho mensaje; la respuesta del mismo día a las 17:28 al siguiente tenor "Buen día Favor validar el link solicita permiso de acceso Gracias", a continuación con fecha 18 de febrero 09:21 "Buenos días, ya se validó el link; ya pueden acceder a él."

¹⁰ Ídem, folio 209.

Así, recibido el mensaje, ante la falencia de tan transcendental documento contentivo del auto admisorio de la demanda, era deber de la parte demandada reparar tal falencia ante el juzgado del conocimiento, máxime cuando el link de acceso al expediente estaba validado, y no dejar el avance del proceso, con un as debajo de la manga, para plantear la nulidad en la oportunidad que le pareciera, cuando es claro que nuestra normatividad procesal general, numeral 1 artículo 136, al establecer el saneamiento de la nulidad, cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente, así para el evento de la indebida notificación, sea amplia la oportunidad para formularla a tono con el artículo 134 de la misma codificación.

Es de recordar que nuestro sistema procesal se rige por el principio de eventualidad o preclusión, del cual ha tenido oportunidad de puntualizar nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“1. Uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil es el de la eventualidad o preclusión, por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.

Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular

excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”¹¹

De esta forma, conocedora la parte demandada de la demanda incoada en su contra, con acceso al link para su revisión, le era exigible, por el principio de lealtad procesal, comunicar inmediatamente al juzgado de conocimiento la anomalía advertida en la notificación del auto admisorio, es decir que este no había sido adjuntado al correspondiente mensaje de datos, inactividad configurativa de saneamiento de la alegada nulidad, precisamente por haberle precluido la oportunidad para plantearla.

En cuanto a la confesión del señor apoderado de la parte actora, base para reponer el juzgador *a quo* y declarar la nulidad de lo actuado, se tiene que tal facultad, acorde a los mandatos del artículo 193 del C.G.P., debe haberse autorizado por el poderdante, circunstancia que no se presenta en el poder conferido¹², entendiéndose otorgada para la demanda, las excepciones, las

¹¹ Auto Sala de Casación Civil, 09 de mayo de 2013, referencia expediente No.73268-31-84-002-2008-00320-01, Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

¹² Carpeta primera instancia, documento 01, folio 1, expediente digitalizado.

correspondientes excepciones, la audiencia inicial y la audiencia en el proceso verbal sumario, es decir no se entiende respecto de lo afirmado en alegatos por el apoderado, presentando argumentos contra lo alegado por la parte demandada.

Fluye de lo discurrido, que está llamado a ser revocado el auto apelado, sin lugar a imponer costas de segunda instancia, de conformidad con lo normado en el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.-REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, en su lugar,

2.- NEGAR la nulidad por indebida notificación de la demanda, planteada por la parte demandada.

3.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

4.- DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora